



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

INFORME GLOBAL

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) presenta el Informe Global sobre los comentarios efectuados por la ciudadanía y grupos de interés al proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos. 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de Decreto fue publicado en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Departamento Nacional de Planeación para conocimiento de los ciudadanos y grupos de interés, entre los días veinte (20) de diciembre de 2019 y tres (3) de enero de 2020, según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Relaciones Públicas del DNP.

La publicación se efectuó a través del siguiente link:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/Proyecto%20de%20Decreto%20Art%2041.pdf>

Durante el período de publicación, se recibieron catorce (14) observaciones por parte de los interesados. Al respecto, once (11) comentarios no fueron aceptados y tres (3) fueron acogidos parcialmente.

A continuación, se presentan los comentarios realizados sobre el mencionado proyecto de Decreto y las respuestas otorgadas a los mismos:

Grupo de Interés	Comentario	Respuesta
<p>Grupo de Interés No. 1</p>	<p>El proyecto de decreto establece en el Literal a) del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7. que las entidades del sector central de los municipios que son capitales de departamento deberán empezar a utilizar la plataforma TVEC a partir del año 2020, mientras que el siguiente literal establece que las entidades del sector descentralizado de estos mismos entes territoriales deberán hacerlo en 2021. Así mismo, el Literal b) del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7. contempla que las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categorías 1, 2 y 3 deberán utilizar la plataforma de la TVEC en el año 2021. No consideramos que se deba mantener esta diferenciación, ya que dentro de las ciudades capitales de departamento hay municipios incluso de 4ta categoría. Este cambio sería demasiado abrupto y podría causar problemas administrativos en estos municipios. Por lo anterior, consideramos que las entidades del sector central y del descentralizado de las ciudades capitales de departamento deberían ser tratadas de la misma manera que los</p>	<p>Observación no aceptada. Actualmente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, 23 ciudades capitales están registradas y han colocado al menos una orden de compra en alguno de los Acuerdos Marco de Precios. Por lo cual, los esfuerzos de vinculación se centrarían en las 9 ciudades capitales restantes, que contarían con la capacitación necesaria para que el proceso ocurra durante el 2020. Sobre este particular, es importante mencionar que el ingreso de las nuevas entidades obligadas se articulará con un programa de capacitación variado y utilizando diversas modalidades en las regiones que, inclusive, ya se está adelantando. Este programa de capacitaciones será eje transversal del Plan Operativo de Despliegue que Colombia Compra adoptará una vez el Decreto Reglamentario sea expedido por el Gobierno nacional.</p> <p>La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- ha estructurado e implementado Acuerdos Marco de Precios desde 2015 y la compra por medio de estos no genera de manera alguna cambios abruptos o que causen problemas administrativos a quienes los utilizan. De hecho, la adquisición por este medio reduce los gastos administrativos y facilita el proceso de compra pública. En ese sentido, la estrategia para la implementación de la obligatoriedad será activa y propositiva, conformada por un programa de capacitaciones virtual o presencial si las circunstancias lo permiten. Esto estará articulado en el plan operativo de despliegue que señalará con suficiencia el ingreso de las entidades estatales con el constante apoyo de CCE, para que el acceso a la plataforma sea preparado, adoptado a la gestión del cambio y no sorpresivo.</p>

	<p>municipios de 1, 2 y 3 categoría, incluyéndolas en el Literal B del Numeral 1 del Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.1.2.1.2.7., lo que les habilitaría para usar la plataforma de la TVEC desde el año 2021.</p>	
<p>Grupo de Interés No. 2</p>	<p>Con el fin de mantener la neutralidad, agradecemos que en los textos no se haga referencia a ninguna empresa o marca en particular, como es el caso del apartado 5.3 del documento técnico, en donde se puede utilizar el concepto de servicios tecnológicos, u otra manera general y abstracta.</p>	<p>Observación parcialmente aceptada. La sección 5.3 hace referencia a los instrumentos de agregación de demanda que le han generado los ahorros más representativos al Estado Colombiano. Como es de conocimiento del sector de tecnología, Colombia Compra Eficiente estructuró 4 IAD para agregar demanda de 4 productos de la industria, de allí que su denominación corresponda al producto que motivó su suscripción. El que ha señalado el documento técnico es indicativo del valor real de transacciones que se dieron en su vigencia y, por ello, es natural que sea citado teniendo en cuenta que es fundamento del Decreto en la medida que prueba las virtudes de la Agregación de Demanda en el Sistema de Compras Públicas.</p>
<p>Grupo de Interés No. 3</p>	<p>“Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación. Los procesos de selección abreviada que adelanten las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en bolsa de productos y por Subasta Inversa se tramitarán, según la fecha de ingreso de cada entidad a la Tienda Virtual del Estado Colombiano –TVEC- de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de la presentación de la carta de intención o de publicación del aviso de convocatoria, respectivamente.</p>	<p>Observación parcialmente aceptada. Para darle mayor claridad al texto se eliminará el aparte que indica "en bolsa de productos y por Subasta Inversa" del Proyecto de Decreto. De otra parte, es importante precisar que el uso de la Tienda Virtual del Estado Colombiano solo requiere de parte de las dependencias que intervienen en la gestión contractual de las entidades, del acceso a internet y un equipo de cómputo, pues precisamente esa es la esencia de la transaccionalidad de la plataforma. La implementación de los AMP no requiere erogaciones presupuestales adicionales orientadas a su cumplimiento. En efecto, se ha precisado en la norma estas consideraciones bajo la premisa fundamental que CCE será responsable del acompañamiento y formación de los colaboradores públicos de las entidades.</p>

	<p>Teniendo en cuenta que el objeto del decreto es modificar la procedencia de los acuerdos marco de precios, consideramos que bien puede o existir un error al referirse a Subasta Inversa, ya que debería hablar de Acuerdos Marco de Precio, o en su defecto, lo que se quiere es dar un tratamiento a los procesos de selección abreviada que, al momento de entrada en vigencia del Decreto, se estén adelantando bajo las modalidades de subasta inversa o en bolsa de productos y que, una vez en vigencia el decreto, deberán adelantarse bajo la modalidad de acuerdo marco de precios. En virtud de lo anterior, consideramos que la redacción del artículo debe ajustarse o bien para ajustar un error de transcripción o bien para dar el alcance y claridad que se requiere bajo la segunda hipótesis planteada.</p>	
Grupo de Interés No. 4	<p>Si bien resulta razonable y acorde a la normatividad vigente, extender la obligatoriedad de su implementación a todas las ramas del poder público y a todas entidades del sector central y descentralizadas de los diferentes niveles territoriales, de los documentos publicados para comentarios, no se hace ningún análisis de impacto normativo, financiero o técnico para realizar las adecuaciones técnicas, operativas y</p>	<p>Observación no aceptada. La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios no genera un impacto normativo, financiero o técnico para las Entidades Estatales Compradoras. De hecho, este proceso reduce el número de procesos de contratación, libera tiempo del comprador público para destinar al cumplimiento de la misión de la entidad y ayuda a obtener mayor valor de los recursos públicos. Por lo anterior, no es necesario incluir las disposiciones que solicitan. Sobre el particular, es importante recalcar que, al comprar por medio de los Acuerdos Marco de Precios, las Entidades Públicas dejan de pagar gastos de intermediación u otros gastos que se pagan en otros sistemas diseñados para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes. En todo caso, el Plan Operativo de Despliegue reconocerá las realidades locales y propenderá para que el ingreso se haga de manera</p>

	<p>presupuestales requeridas por las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal que a la fecha no hacen uso de los Acuerdo Marco de Precios para asegurar su despliegue y compatibilidad con los sistemas de Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Por tal motivo, sugerimos que forma previa a la expedición de la norma, se diseñe, desarrolle y divulgue un Plan de acción que le indique a estas entidades las condiciones mínimas requeridas, cuando menos por nivel territorial, tanto en lo financiero, como lo técnico y jurídico, para asegurar que los plazos fijados en la propuesta del asunto se cumplan de forma efectiva y la norma cumpla con el objetivo por el cual fue expedida.</p>	<p>adecuada, razonable y sin traumatismos para las nuevas entidades. De las experiencias de otras entidades territoriales, se ha precisado que el acceso a la plataforma no requiere de erogación presupuestal ni de esfuerzos operativos adicionales más allá de aquellos que corresponden a la capacidad instalada de sus usuarios.</p>
<p>Grupo de Interés No. 5</p>	<p>Se sugiere de manera precedente a la expedición de la norma, se diseñe, divulgue y socialice de un Plan de acción DNP- CCE que le indique a las entidades que a la fecha no adquieren Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios, las condiciones mínimas requeridas (financieras, técnicas, operativas y jurídicas) para asegurar que los plazos fijados en la propuesta se cumplan y para 2022 la totalidad de</p>	<p>Observación no aceptada. La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios no genera un impacto normativo, financiero o técnico para las Entidades Estatales Compradoras. De hecho, este proceso reduce el número de procesos de contratación, libera tiempo del comprador público para destinar al cumplimiento de la misión de la entidad y ayuda a obtener mayor valor de los recursos públicos. Por lo anterior, no es necesario incluir las disposiciones solicitadas. Sobre el particular, es importante recalcar que, al comprar por medio de los Acuerdos Marco de Precios, las Entidades Públicas dejan de pagar gastos de intermediación u otros gastos que se pagan en otros sistemas diseñados para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.</p> <p>Como ya se precisó en la respuesta anterior, la utilización de los Acuerdos Marco de Precios no demanda requerimientos adicionales de índole financieros,</p>

	<p>entidades públicas de todas las ramas del poder público y de los diferentes niveles territoriales, adquieran Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización a través de Acuerdos Marco de Precio.</p>	<p>técnicos, operativos y jurídicos que excedan una capacidad instalada de cualquier oficina de contratos. De hecho, las entidades que ingresarán en el año 2020 ya utilizan en su inmensa mayoría el SECOP II, plataforma transaccional que solo requiere, como se dijo, el acceso a un computador y al servicio de conectividad.</p>
<p>Grupo de Interés No. 6</p>	<p>Se solicita aclarar si la subasta inversa seguirá siendo un proceso mediante el cual se podrán adquirir servicios y bienes de características técnicas uniformes por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues del objeto de modificación del decreto se entiende que una vez en vigencia el decreto, deberán adelantarse bajo la modalidad de acuerdo marco de precios, y no bajo ninguna otra modalidad.</p>	<p>Observación parcialmente aceptada. La adquisición obligatoria por medio de Acuerdos Marco de Precios no desvirtúa la existencia y vigencia de las subastas inversas o adquisición por bolsa de productos. La adquisición obligatoria por medio de Acuerdos Marco de Precios se da cuando los mismos están vigentes. En ausencia de un Acuerdo Marco, las Entidades podrán recurrir a los mecanismos alternativos mencionados. Sobre el particular, el artículo 2 del Proyecto de Decreto establece lo siguiente: "Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.12. de la Subsección 2, de la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2.2.1.2.1.2.12. Planeación de una adquisición en la bolsa de productos.</i></p> <p><i>Cuando no exista un Acuerdo Marco de Precios para el bien o servicio requerido, las Entidades Estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.</i></p> <p><i>El estudio mencionado deberá dar cuenta de la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública y los postulados de la función administrativa y de la gestión fiscal. Este estudio deberá consignarse expresamente en los documentos del proceso de selección.”</i></p>

		<p>En todo caso, para darle mayor claridad al asunto, se eliminará el aparte que indica "<i>en bolsa de productos y por Subasta Inversa</i>" del proyecto de Decreto y se incluirá un régimen de transición que busca proporcionar seguridad jurídica a los procesos de selección abreviada que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la norma.</p>
<p>Grupo de Interés No. 7</p>	<p>Los Acuerdos Marco de Precios, en la forma como están estructurados, desconocen el trato preferente a las micro, pequeñas, medianas empresas (MIPYME), dispuesto por la ley 1150 de 2017, art. 12, vigente, la cual forma parte del Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p>Las cifras sobre el acumulado de compras públicas presentadas por la Agencia Colombia Compra dan a entender la gravedad del tamaño de la concentración de los contratos en las grandes empresas, el desconocimiento de los acuerdos internacionales sobre trato preferente a MIPIME colombianas y los postulados constitucionales invocados en la citada ley 1150:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El estímulo al desarrollo empresarial y el control a la posición dominante en el mercado (C. Pol, art.333). • El Estado debe intervenir para racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, el pleno empleo y 	<p>Observación no aceptada. La adquisición por medio de Acuerdos Marco de Precios incentiva la participación de micro, pequeñas y medianas empresas - MiPymes-. Actualmente, la Tienda Virtual del Estado Colombiano -TVEC- cuenta con 287 proveedores, de los cuales 159 son MiPymes, lo que equivale al 55,4%. De estas, 130 (81,7%) participan de manera directa y 29 (18,2%) de manera indirecta.</p> <p>Las categorías con mayor participación de MiPymes son: (i) Servicios Generales (31%); (ii) Tecnología (25%) y (iii) Educación (22%)</p> <p>La significativa participación de MiPymes en la TVEC es resultado de la estrategia de segmentación regional de los Instrumentos de Agregación de Demanda, en la cual predomina la división por lotes según la ubicación geográfica. Esta división, permite reducir los costos asociados a las cadenas productivas y logísticas requeridas por la demanda estatal de bienes y servicios. De esta manera, es usual que en los Instrumentos de Agregación de Demanda los proveedores locales puedan elegir las regiones o zonas geográficas que más se ajusten a su capacidad de producción y a su experiencia operativa. Como ejemplo de lo anterior, en el Acuerdo Marco de Precios de Vestuario, en su tercera generación, se limitó exclusivamente a MiPymes el segmento correspondiente hasta 3000 prendas de vestuario.</p> <p>Por lo anterior, se espera que con la reglamentación del artículo 41 sea posible incrementar la participación de MiPymes en el sistema de compra pública en Colombia. Contextualizado lo anterior, es importante señalar que para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, CCE implementará en la estructuración de los Acuerdos Marcos una estrategia enfocada a incentivar e involucrar a las MiPymes. En efecto, se ha desarrollado estrategias de adjudicación por productos, participación limitada a MiPymes en función del valor de los segmentos de los Acuerdos Marco (según las cantidades y precios de los bienes</p>

<p>asegurar de manera progresiva que todas las personas, en particular las de menores ingresos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (C. Pol, art.334)</p> <p>De ser expedido el decreto, en los términos del proyecto que está para observaciones de los ciudadanos significará la ampliación del problema estructural de la concentración de las compras públicas por medio de los acuerdos marco, afectando a las MIPYME, a las economías locales y regionales de manera grave. Se llega al extremo de concentrar las compras de mínima cuantía en favor de las grandes empresas.</p> <p>Solicito al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Colombia Compra Eficiente, que se establezca en remplazo del decreto propuesto una reglamentación ajustada a la Constitución, al propio Estatuto General de la Contratación Pública y a consideraciones razonables de manejo de las compras públicas en el contexto del estado social de derecho. También solicito que la herramienta tecnológica de los acuerdos marco se ajuste a fin de</p>	<p>y servicios que se requieran) y segmentación por lotes. Nótese que son tres formas diferentes de gestionar el acceso de las MiPymes al mercado de compra públicas. Es por ello que la norma ha sido modificada estableciendo las consideraciones especiales que deben tenerse en cuenta para optimizar la participación de estas empresas en los Acuerdos Marco de Precios.</p> <p>Adicionalmente, es oportuno precisar que en las licitaciones que son llevadas a cabo por CCE se aplican en su integridad y sin ninguna distinción los incentivos a la industria nacional que conforman la normativa del sistema de compras públicas.</p>
--	--

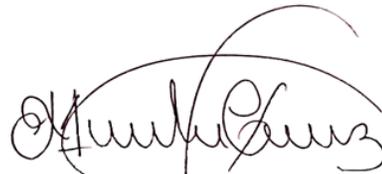
	<p>que las compras públicas se garantice el trato preferente a las PIPYME y a la protección de la economía regional y local.</p>	
<p>Grupo de Interés No. 8</p>	<p>La norma contempla la posibilidad de que, en escenarios concretos, que deberán ser definidos por el Gobierno Nacional, la totalidad de entidades públicas sometidas al Estatuto de Contratación deberán prescindir del uso de las demás alternativas existentes para la ejecución de procesos de contratación abreviada al ser obligatorio el uso de AMP (...)</p> <p>Al realizar un ejercicio comparativo entre lo establecido en el PND y lo previsto en el Proyecto de Decreto, se observa que este último no sólo no parece dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la norma superior, sino que propone una regulación diferente y exorbitante frente al mandato legal, que podría eventualmente perjudicar a todos los actores involucrados en el uso y en la prestación de servicios bajo otros mecanismos de contratación.</p> <p>Para ilustrar este punto, concluimos que en vez de establecer “las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades</p>	<p>Observación no aceptada. El proyecto de Decreto se ajusta en su integridad a lo establecido por el artículo 41 de la ley 1955 de 2019 que modifica el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido, el legislador ya estableció con total claridad la obligatoriedad del uso de los AMP. En desarrollo de lo anterior, el Decreto establece las condiciones para ello. Por esto, el proyecto de Decreto se adecúa perfectamente a los atributos y caracteres de la potestad reglamentaria. No obstante, se ha ajustado la norma para establecer la realización de un estudio de agregación de demanda que involucre todas las variables de impacto general regional y de competencia para el caso de las regiones y entidades territoriales, como también proponentes locales.</p> <p>Es necesario aclarar que la estructuración de Acuerdos Marco de Precios responde a planes estratégicos que incentivan la eficiencia en el gasto público. Por esta razón, este tipo de contratos necesariamente coexiste con mecanismos de contratación para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, como lo son las bolsas de productos y la subasta inversa.</p>

	<p>sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” se impone sin el análisis de consideraciones previas, y a la manera de regla general y obligatoria el uso de AMP sobre los demás mecanismos de la contratación abreviada. Anotamos que de la norma objeto de estudio no se clarifica cual fue el análisis para llegar a tal conclusión, ni tampoco se evidencia el establecimiento de las condiciones requeridas en el PND 2019.</p>	
<p>Grupo de Interés No. 9</p>	<p>El Proyecto de Decreto desconoce los fines por los cuales se permite la intervención del Estado en la economía (...) Se pone de presente que el Proyecto de Decreto no da cuenta del objetivo general del Estado como interventor de la economía respecto a una intención de remediar fallas del mercado, buscar la satisfacción de derechos constitucionales de los participantes del mercado, corregir inequidades o, en general atender alguno de los propósitos previamente señalados. Al remitirse a lo descrito en el Soporte Técnico del proyecto normativo, se extraña la descripción respecto de cuál de estos objetivos pretende perseguir.</p>	<p>Observación no aceptada. Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma.</p>

<p>Grupo de Interés No. 10</p>	<p>Al hacer obligatorio el uso de los AMP se elimina la posibilidad de las entidades públicas de acudir a otros mecanismos similares planteados en la ley y que pudieran resultar más eficientes para sus objetivos, como autoriza la legislación actual.</p>	<p>Observación no aceptada. Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República sino garantizar la eficacia de la norma. Como se comentó previamente, la estructuración de un Acuerdo Marco de Precios responde a una estrategia de generación de valor de dinero que le genere eficiencias al gasto público. No todos los bienes y servicios de características técnicas uniformes pueden adquirirse a través de este tipo de contratos, por lo cual las Entidades Públicas podrán remitirse a los mecanismos de contratación previstos en la Ley cuando el bien o servicio requerido no esté incluido dentro de los mencionados sistemas de agregación de demanda.</p>
<p>Grupo de Interés No. 11</p>	<p>La regulación propuesta afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa, ya que restringe la posibilidad de utilizar las bolsas de productos en las compras públicas a ejecutar; impide la participación en el mercado de empresas proveedoras que desarrollan actividades a través de las ruedas de negocios de bolsa de productos (...) El proyecto regulatorio brinda un tratamiento desigual a los demás mecanismos de contratación pública para la adquisición de bienes y servicios de condiciones uniformes (...) El Proyecto de Decreto no otorga nuevas opciones de acceso al mercado a los proveedores que resulten excluidos del mercado de compras públicas (...) las medidas que el Proyecto de Decreto pretende adoptar tampoco resultan razonables, toda vez que no existe</p>	<p>Observación no aceptada. Sobre este asunto, conviene precisar y reiterar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma. Uno de los atributos de este tipo de contratos es precisamente el impulso de contrataciones competitivas en las que no se establezcan condiciones direccionadas a contratistas específicos. De acuerdo con un estudio realizado en el SECOP II, de enero a diciembre de 2018, en la modalidad de licitación pública, los Acuerdos Marco de Precios son los contratos con el mayor promedio de ofertas presentadas, seguidos de la licitación de obra pública. Para más información al respecto, por favor remitirse al siguiente enlace: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/informe_competencia.pdf. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta el hecho de que la Ley no derogó la adquisición de este tipo de bienes por medio de la Bolsa de Productos o a través del sistema de subasta inversa.</p>

	justificación en materia de beneficios para la competencia.	
Grupo de Interés No. 12	El Proyecto de Decreto implica una infracción al principio de neutralidad competitiva, comoquiera que excluye arbitrariamente no sólo a la bolsa de productos como procedimiento de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades del Estado, sino que también limita la participación de los proveedores que participan en la bolsa de productos.	Observación no aceptada. Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República sino garantizar la eficacia de la norma.
Grupo de Interés No. 13	El Proyecto de Decreto constituye así un abuso por parte del Estado hacia esta sociedad, pues pone en riesgo la continuidad de su funcionamiento sin contemplar un régimen de transición que le permita afrontar de forma efectiva estas nuevas circunstancias, y sin siquiera realizar unos estudios mínimos sobre el impacto que podría generar.	Observación no aceptada. Sobre este asunto, conviene precisar que los elementos normativos de la obligatoriedad fueron establecidos por el Legislador en ejercicio de sus funciones Constitucionales. El Decreto no pretende ampliar el derrotero señalado por el Congreso de la República, sino garantizar la eficacia de la norma. No obstante, se ha ajustado la norma para establecer la realización de un estudio de agregación de demanda que involucre todas las variables de impacto general regional y de competencia para el caso de las regiones y entidades territoriales, como también proponentes locales.
Grupo de Interés No. 14	Sin perjuicio de los argumentos por los cuales consideramos que la propuesta actual es inconveniente y contraria a normas superiores explicados anteriormente, el cual a juicio de la BMC debe ser republicado dados los inconvenientes que surgirían para el Estado colombiano su adopción en materia de compra pública, en aras de generar mayor transparencia y publicidad dados los términos en que se esperan implementar las	Observación no aceptada. Como se señala claramente en el texto del borrador de la norma, el Plan Operativo de Despliegue es consecuencia del Decreto, pero no su fundamento. Desde luego, éste será socializado de manera adecuada y por la misma razón, la estrategia de capacitaciones será llevada a cabo de manera armónica y estructurada. Adicionalmente, este Plan Operativo de Despliegue debe ser estructurado de tal manera que permita una adecuada articulación y coordinación técnica para garantizar su correcta aplicación. De la misma manera, debe permitir la adaptabilidad de estas acciones en atención a circunstancias especiales o particulares que demanden la necesidad de adoptar decisiones eficientes, inmediatas, necesarias y adecuadas ante eventualidades. Es por ello que la norma no debería contemplar el detalle del plan operativo puesto que resultaría contrario a la eficiencia administrativa, contemplar una modificación a la norma en cada caso que se requiriera para ajustar asuntos o

<p>disposiciones previstas en el Proyecto de Decreto, según lo indicado en el párrafo transitorio propuesto para el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, se estima conveniente que el plan operativo allá propuesto se incorpore al proyecto normativo. En efecto, al incorporar este documento al Proyecto de Decreto se garantizaría con mayor eficacia la aplicación de los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana a que se hace alusión en la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>aspectos meramente operativos sin injerencia alguna en el cumplimiento de la norma.</p>
--	--



MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación